

**CG-R-08/25**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, VERIFICA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES”.**

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.
  - I. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la «RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES, A.C."», identificada con la clave alfanumérica CG-R-41/24, obteniendo así el registro correspondiente.
2.
  - II. En fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IEE/P/1321/2024 suscrito por la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>4</sup>, se remitió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>5</sup>, copia certificada de las resoluciones CG-R-39/24<sup>6</sup>, CG-R-40/24<sup>7</sup> y CG-R-41/24, así como de sus respectivos anexos y documentos básicos a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 1, fracciones IV y V y 4º, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

<sup>4</sup> En adelante, "Instituto".

<sup>5</sup> En lo sucesivo "SIVOPLÉ".

<sup>6</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL, A.C.".

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.".

Nacional Electoral, a efecto de que fueran registrados en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales<sup>8</sup> que integra el Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>.

- 3.
- III. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía SIVOPLE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2791/2024, firmado por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se requirió a este Instituto para que remitiera los emblemas en formato JPG y los domicilios legales para oír y recibir notificaciones de los partidos políticos locales que obtuvieron su registro a través de las resoluciones CG-R-39/24, CG-R-40/24 y CG-R-41/24, a efecto de que dicha información se inscribiera en el Libro de Registro que integra el INE.
- 4.
- IV. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, le fue notificado al c. J. Jesús Rangel de Lira, en su calidad de presidente interino del Consejo de la Asociación Civil “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes A.C.”, el oficio IEE/SE/1739/2024, mediante el cual fue requerido para que informara a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los nombres de las personas que ocuparían los cargos de dirigencia y demás órganos internos, así como el domicilio legal para oír y recibir notificaciones del partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes. De igual forma, se le requirió para que proporcionara los datos específicos de las personas que participarían en la capacitación relativo al procedimiento de verificación de los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos locales y el uso del “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos”.
- 5.
- V. En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio firmado por el c. J. Jesús Rangel de Lira, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, mediante el cual dio contestación al oficio IEE/SE/1739/2024, informando la integración y conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal como órgano de dirección de dicho partido político local.

- 6.
- Informando a su vez, que los mismos nombramientos serían ratificados por la Asamblea Estatal del Partido en la primera sesión que realice.

---

<sup>8</sup> En adelante “Libro de Registro.”

<sup>9</sup> En adelante “INE”.

- 7.
- VI.** En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió un oficio signado por el c. J. Jesús Rangel de Lira, en su carácter de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, mediante el cual informó sobre las modificaciones hechas a los Estatutos del referido partido político local, mismas que fueron aprobadas en la “ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES” PARTIDO POLÍTICO LOCAL”, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la cual se hizo constar mediante instrumento notarial número “QUINIENTOS DOS”, volumen “DIECISÉIS”, expedido por el notario público número sesenta y nueve del Estado de Aguascalientes, Gabriel Domínguez Villalobos, en fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.
- 8.
- VII.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fue remitido el oficio IEE/SE/3151/2024, suscrito por el otrora secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto, Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, vía SIVOPLE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a efecto de informar la actualización del emblema del partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes.
- 9.
- VIII.** En fecha quince de enero de dos mil veinticinco, a través de SIVOPLE, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0144/2025, signado por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual, realizó una opinión no vinculante para que el partido político Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, realizara las adecuaciones correspondientes a sus Estatutos con el objeto de que, en ellos, se incorpore la descripción de su emblema, instruyendo a este Instituto para remitir la documentación que se generara al respecto una vez realizado lo anterior.
- 10.
- IX.** En fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el c. J. Jesús Rangel de Lira, en su carácter de presidente del partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, mediante el cual informó sobre el cambio de domicilio legal y fiscal del partido, por lo que este Instituto, lo hizo del conocimiento de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en fecha veintidós de enero del mismo año, mediante el oficio IEE/SE/0087/2025.

- 11.
- X. En fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se notificó al partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, el oficio IEE/SE/0079/2025, mediante el cual se le exhortó al cumplimiento de la emisión y aprobación de los reglamentos que se deriven de lo dispuesto en sus documentos básicos, lo anterior, con relación al punto resolutivo “OCTAVO” de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL “ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES, A.C.”, identificada con la clave CG-R-41/24.
- 12.
- XI. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio IEE/SE/0081/2025 de fecha veintiuno de enero del mismo año y, en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0144/2025, se realizó un requerimiento al partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, con el objeto de que realizara las modificaciones a sus Estatutos, mismas que habían sido aprobadas mediante la “ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES” PARTIDO POLÍTICO LOCAL”, en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, a la que se hace referencia en el resultando VI del presente apartado.
- 13.
- XII. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, a través del oficio IEE/SE/0106/2025 enviado vía SIVOPLE, se informó *ad cautelam* a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que ya había sido notificado el requerimiento al partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, al que se hace referencia en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/0144/2025, señalado en el resultando VIII del presente apartado.
- 14.
- XIII. En fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió un escrito signado por el c. J. Jesús Rangel de Lira, quien se ostentó como presidente de la Comisión Ejecutiva de Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado a través el oficio IEE/SE/0081/2025, mismo que guarda relación con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0144/2025 señalado en el resultado que antecede.

15.

- XIV. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió a través de SIVOPLE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0856/2025, suscrito por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual comunicó la procedencia de la inscripción en el Libro de Registro de las modificaciones del emblema y Estatutos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, toda vez que, la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, remitió la documentación relativa a las modificaciones del emblema y los Estatutos de la referida institución política, a través del oficio con el oficio INE/JLE/AGS/VE/0130/2025.
- 16.
- XV. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió un escrito signado por el c. J. Jesús Rangel de Lira, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva del partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, en alcance al escrito presentado por dicha persona, en fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, señalado en el resultando XIII del presente apartado.
- 17.
- XVI. En fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se recibió un escrito signado por el c. J. Jesús Rangel de Lira quien se ostentó como presidente del partido político local Alianza para la Prosperidad de Aguascalientes, en la Oficialía de Partes de este Instituto, con el objeto de dar respuesta al oficio IEE/SE/0079/2025 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, anexando para tal efecto, “Convocatoria de la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal”, que se llevó a cabo el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco; el “Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”; así como cinco Reglamentos internos impresos y en memoria USB.
- 18.
- XVII. En fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio IEE/SE/0332/2025 signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto, le fue notificado al partido político Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, un requerimiento para que impactara en sus Estatutos las modificaciones aprobadas durante la “ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES” PARTIDO POLÍTICO LOCAL” celebrada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, así como para que subsanara algunas inconsistencias detectadas en los referidos estatutos.

19.

**XVIII.** En fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el c. J. Jesús Rangel de Lira, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes” en el que informó a este Instituto, que, dentro de la última semana del mes de agosto del año actual, se llevaría a cabo la Asamblea Estatal del referido partido político así como la dirección electrónica de la página web oficial del mismo.

20.

**XIX.** En fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una reunión en la que tuvo participación la secretaria ejecutiva, la coordinadora de la Secretaría Ejecutiva, la jefa del Departamento de Gestión Estudios y Proyectos y el dirigente del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, con la finalidad de solventar dudas sobre las inconsistencias detectadas en los Estatutos del referido partido.

21.

**XX.** En fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, a través de Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió un escrito signado por el c. J. Jesús Rangel de Lira, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, mediante el cual informó que, la fecha para llevar a cabo la Asamblea Estatal Ordinaria, que había sido informada en fecha veintidós de julio del año actual, se reprogramó para la semana del veintidós al veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

22.

**XXI.** En fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, mediante el cual informó a este Instituto, que en fecha veintiséis de septiembre del año actual, dicho partido, llevó a cabo la Asamblea Estatal Ordinaria, mediante la cual modificaron diversas disposiciones de los Estatutos, integraron diversos órganos de dirección interna y aprobaron reglamentación interna.

23.

**XXII.** En fechas dieciséis y veinte de octubre de dos mil veinticinco, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, se recibieron dos escritos signados por el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, los cuales fueron en alcance al escrito presentado en fecha nueve de octubre del año actual, señalado en el resultando XXI de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

24.

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 17, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>11</sup>; 98, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>13</sup>; artículo 3° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>14</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

25.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones.** El artículo 41, base V, Apartado C, de la Constitución General, así como los artículos 64, 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral; y 3° del Reglamento Interior, establecen respectivamente que, el Instituto, es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones, como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control. Así como los Consejos de Partido Judicial tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

26.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Constitución General.

<sup>11</sup> Con posterioridad, "Constitución Local".

<sup>12</sup> En lo sucesivo "LGIPE".

<sup>13</sup> Subsecuentemente, "Código Electoral".

<sup>14</sup> En adelante, Reglamento Interior.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado.** De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código Electoral, y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual estará integrado por una Consejería titular de la presidencia, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una representación de cada candidatura independiente al cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

27.

**CUARTO. Competencia.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia ley electoral, establezca el INE y señala como atribuciones garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, candidaturas y, en su caso, candidaturas independientes en la entidad; y aquéllas no reservadas al INE que se establezcan en la legislación local correspondiente.

28.

Por su parte, los artículos 69, primer párrafo, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y cuenta, entre otras, con la atribución de dictar los acuerdos y resoluciones necesarias a fin de cumplimentar lo establecido en el propio ordenamiento, así como las demás que le confiere la Constitución General, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en el Código Electoral; asimismo el artículo 13 del citado código, dispone que este órgano vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el estado se desarrollen con apego a las leyes de la materia y, por ende, también las de aquellos institutos políticos registrados ante el Instituto.

29.

En tenor de lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso I), dispone que son obligaciones de los partidos políticos comunicar, en este caso al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, estableciendo para ello la condicionante de que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el

Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Asimismo el artículo 36 de la LGPP, señalan que para la declaratoria de procedencia constitucionalidad y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; todo lo anterior en concatenación con dichas disposiciones, los artículos 21 y 29 del Código Electoral, pues señalan que las autoridades electorales locales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la normatividad en la materia. Los asuntos internos de los partidos políticos se regularán de conformidad a lo establecido por el Título Tercero de la LGPP.

30.

En consecuencia, este Consejo General, tiene la facultad para pronunciarse respecto de la procedencia de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», mismas que se hicieron del conocimiento de esta autoridad el nueve de octubre de dos mil veinticinco, fecha a partir de la que se actualizó el término de treinta días para resolver respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones impactadas en sus documentos básicos.

31.

**QUINTO. Naturaleza de los partidos políticos.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución General, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

32.

A su vez, la propia disposición constitucional, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) del citado ordenamiento supremo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución General.

33.

Por su parte, la LGPP en su artículo 34, numeral 1, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, en la LGPP, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

34.

Ahora bien, y específicamente el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la LGPP determina que un asunto interno de los partidos políticos, entre otros, es la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; siendo la propia ley general la que otorga la competencia al Instituto para pronunciarse respecto a la procedencia constitucional y legal de la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos locales, en concatenación con los artículos 21 y 29 del Código Electoral.

35.

**SEXTO. Cumplimiento del plazo para la presentación, en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso I) y 36 numeral 2 de la LGPP.** De conformidad con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso I) y 36 numeral 2 de la LGPP, los partidos políticos deberán comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; por lo que, en lo que nos ocupa, el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, celebró su Asamblea Estatal, mediante la cual se aprobaron dichas modificaciones a sus Estatutos en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, notificando dichas modificaciones a este Instituto el día nueve de octubre de dos mil veinticinco, , cuatro días hábiles después de su aprobación interna, pues de conformidad con la circular publicada en el

Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de marzo de dos mil veinticinco, se estableció como periodo vacacional del veintinueve de septiembre al tres de octubre del presente año, periodo en el que quedaron suspendidos todos los términos y plazos para este Instituto. Razón por la que dicho partido político, entregó dentro de los términos establecidos la documentación respectiva.

36.

**SÉPTIMO. Estudio de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”.** A efecto de que este Consejo General esté en posibilidad de pronunciarse sobre la declaratoria de procedencia constitucional y legal sobre las modificaciones a los Estatutos, la integración de los órganos internos de dirección y la aprobación de los reglamentos internos del partido político local “Alianza por la Prosperidad”, objeto de la celebración de la Asamblea Estatal del veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco del referido partido, se procedió a valorar el dictamen, análisis y revisión de los requisitos establecidos en los artículos 29, 39, 43, 44, 46, 47 y 48 de la LGPP, con base en el estudio que se detalla a continuación:

<b>«ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES»</b>				
<b>N O</b>	<b>REQUISITO LEGAL</b>	<b>FUNDAMENTACIÓN</b>	<b>C U M P L I M I E N T O</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>
<b>A. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA</b>				
1	Presentar ante la autoridad electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente respecto a la modificación a sus documentos básicos, y/o cambios de los	Artículos 25, inciso I), y 36 numeral 2 de la LGPP; y, 37 del REGLAMENTO.	sí	<b>Se cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, informó al IEE que el día veintiséis de septiembre del mismo año, llevó a cabo la celebración de su Asamblea Estatal Ordinaria, en la que se realizaron modificaciones a los Estatutos, se integraron

	integrantes de sus órganos directivos y/o, la emisión de reglamentos.			algunos órganos de dirección interna y se aprobaron ciertos reglamentos. <sup>15</sup>
<b>B. DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA</b>				
<b>1. Estatutos</b>				
1	Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus personas militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstas.	Artículo 29 de la LGPP.	-	<p><b>Cumple de forma parcial el requisito legal</b>, pues el Partido Político Local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, contempla en el CAPÍTULO III denominado <i>DE LA OBLIGACIÓN DEL PARTIDO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA</i>, en específico en su artículo 59 de los Estatutos, que es obligación del partido político, la protección de los datos personales de sus militantes y afiliados; además de que en los artículos subsecuentes, contempla la información del partido político que se considera pública y las atribuciones y funciones del Comité de Transparencia del Partido, sin embargo, no se desprende de ello, los mecanismos con los que el partido político local garantiza dicha protección.</p> <p>Por lo que <b>se le requiere</b>, para que se integre la vía de procedencia para garantizar la protección de datos personales de los militantes y afiliados, ya sea al cuerpo de los Estatutos o en los reglamentos que deriven de éste.</p>
2	Denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículo 39, inciso a) de la LGPP.	sí	<p><b>Cumple el requisito legal</b>, puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes” estableció en el CAPÍTULO I denominado <i>DE LAS DEFINICIONES GENERALES</i> de los estatutos, las especificaciones que establece el requisito referente a la denominación, emblema y colores que lo identifican.</p> <p>♦ Denominación del partido político local: «<b>ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES</b>».</p>

<sup>15</sup> Si bien, la LGPP particularmente en los artículos que fundamenta dicho requisito, no señala si el plazo al que se refiere es a días hábiles o naturales, sin embargo por regla general del derecho, se consideran días hábiles, además de que mediante circular publicada en el periódico oficial el día tres de marzo del dos mil veinticinco se informó que del 29 de septiembre al 03 de octubre corresponde al periodo vacacional, por lo que todos los términos y plazos que guardan relación con la función electoral quedan temporalmente suspendidos, en virtud de lo anterior, la presentación de la documentación realizada por el Partido Político Local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, fue entregada dentro del término legal establecido.

			<p>◆ Emblema:</p>  <p><b>Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes</b></p> <p>◆ Compuesto por los colores dorado, rojo y morado.</p> <p>◆ Pantone:  Dorado Pantone #CCB36A, rojo Pantone #FF002D y morado Pantone #B6227EE; tipografía GILL SANS SEMIBOLD.</p> <p>El emblema, acorde a las modificaciones de los estatutos sufrió un ligero cambio, pues la posición del nombre del partido se ubica en la parte inferior, centrado respecto de los tres eslabones. Asimismo, las especificaciones señaladas diferencian correctamente al partido político local de otros partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEE, además que, al hacer la revisión de sus especificaciones conforme a sus estatutos, la denominación y el emblema que nos ocupan se encuentran exentos de alusiones religiosas o raciales. Siendo importante precisar que la modificación del emblema de mérito y las características técnicas de éste, fueron revisadas desde el momento en que fue hecha del conocimiento de esta autoridad, de ahí que, al dar cuenta de la actualización al Instituto Nacional Electoral, dicha autoridad emitió una opinión no vinculante al partido político de mérito para que incluyera tales modificaciones en sus Estatutos, tal y como se hace constar en los Resultandos VII y VIII, respectivamente.</p>
3	Procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así	Artículo 39, inciso b) de la LGPP.	<p><b>Cumple el requisito legal</b>, puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en el TITULO SEGUNDO, denominado <i>DE LAS y LOS</i></p>

	como sus derechos y obligaciones.			<p><i>MILITANTES</i>, que abarca de los artículos 9 al 16 de los Estatutos, estableció, por una parte, la forma en que la ciudadanía puede solicitar la afiliación a dicho partido, así como los derechos y las obligaciones con las que la militancia cuenta.</p> <p>Cabe señalar que dichos estatutos, en su artículo 10, en lo relativo a los requisitos y procedimientos de afiliación de la militancia, remite a un reglamento secundario, el cual, al día de hoy no ha sido notificado a esta autoridad, por lo que <b>se le requiere para que</b>, a la brevedad posible, remita a este Instituto el reglamento al que hace referencia, acompañado de toda la documentación necesaria que compruebe que fue emitido acorde a lo establecido en los propios Estatutos, ello dentro de los términos señalados en el artículo 36 numeral 2 de la LGPP.</p>
4	Derechos y obligaciones de las personas militantes.	Artículos 39, inciso c), 40 y 41 de la LGPP.	sí	<p><b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en los artículos 11 a 14 de los Estatutos, estableció cuales son los derechos y obligaciones de su militancia respectivamente.</p>
5	Estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Artículo 39, inciso d) de la LGPP.	sí	<p><b>Cumple el requisito legal</b>, en virtud de que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en el TÍTULO TERCERO denominado DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO, de los Estatutos, señala, específicamente en su artículo 21, la forma de integración de sus órganos de dirección interna, siendo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Órganos Estatales</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Asamblea Estatal</li> <li>1.2. Comisión Ejecutiva Estatal</li> </ol> </li> <li><b>2. Órganos Municipales</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1. Comisiones Ejecutivas Municipales, (las cuales son de naturaleza temporal y se integran únicamente en procesos electorales y terminan funciones una vez concluido el proceso electoral de que se trate).</li> </ol> </li> </ol>

				<p>Cabe señalar que la forma de integración de este partido político local, objeto de las modificaciones a sus estatutos sufrió una reestructura en cuanto a sus órganos de dirección interna, quedando integrados en la forma que se muestra con anterioridad, por lo que se tiene por cumplido el presente requisito.</p>
6	<p>Normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.</p>	<p>Artículo 39, inciso e) de la LGPP.</p>	<p>sí</p>	<p><b>Cumple el requisito legal</b>, en razón de que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en sus Estatutos, estableció las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación, así como las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos internos, de manera específica en los siguientes artículos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respecto de la Asamblea Estatal, en los artículos del 22 al 26;</li> <li>2. En relación a la Comisión Ejecutiva Estatal, en los artículos del 27 al 33;</li> <li>3. En cuanto a las Comisiones Ejecutivas Municipales, el artículo 26 Bis;</li> </ol> <p>Asimismo, para el efectivo funcionamiento del partido político local, contempla diversos órganos operativos, de los cuales se señala su integración, renovación, funciones, facultades y obligaciones en los siguientes artículos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisiones Estatales y Comité de Transparencia, de los artículos 34 al 38, 62 y 63.</li> <li>2. Unidades Estatales, de los artículos 39 al 47 y 61.</li> </ol>
7	<p>Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.</p>	<p>Artículo 39, inciso f) de la LGPP.</p>	<p>-</p>	<p><b>Cumple de forma parcial con el requisito</b>, ello en razón de que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, estableció de manera enunciativa en el artículo 36 fracción VIII, de los Estatutos, como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones “<i>Elaborar desde su integración, el reglamento interno</i>”</p>

			<p> <i>que enuncie y describa los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración y fortalecimiento de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular, atendiendo a lo especificado en el programa de acción, los principios y estos estatutos.</i>”, sin embargo en el cuerpo de los referidos estatutos, no desarrolla los mecanismos y/o procedimientos a seguir a fin de garantizar el liderazgo político de las mujeres dentro del partido político local.         </p> <p>           Aunado a lo anterior, cabe señalar que uno de los reglamentos que aprobó dicho partido y que acompañó al informe de modificación de sus Estatutos, fue el “Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones”, en el que puntualmente en su artículo 10 fracción IV señala como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones, <i>“Incluir dentro de sus actividades, las acciones necesarias que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular”</i>, pese a lo cual, dentro del reglamento de referencia, tampoco se desarrollan los mecanismos y procedimientos a los que se ha hecho referencia.         </p> <p>           En ese sentido, <b>se le requiere</b> al partido político local, para que, ya sea dentro del cuerpo de los Estatutos, dentro del Reglamento de referencia o de ser el caso, en alguna otra disposición normativa, integre todo lo relativo a mecanismos y/o procedimientos con los que se garantiza y asegura la integración del liderazgo político de las mujeres dentro del partido.         </p> <p>           Con base en lo anterior, <b>se sugiere</b> integrar temas como la creación de áreas operativas de igualdad de género; integración de cuotas en favor de las mujeres tanto para la integración de los órganos de dirección como para la postulación de candidaturas; creación de redes y espacios de liderazgo femenino; formación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las         </p>
--	--	--	---

				mujeres, todas estas de forma enunciativa más no limitativa.
8	Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 39, inciso g) de la LGPP.	sí	<p><b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes” estableció en el artículo 62 de los Estatutos, la elaboración de un reglamento en el que se describen los mecanismos y procedimientos para garantizar la prevención y sanción de cualquier tipo de violencia contra las mujeres en razón de género; artículo 64 fracción I y artículo 66; y en virtud de que aprobó el “<i>Reglamento de la Comisión de Garantías y Controversias</i>”, cabe mencionar que dentro del cuerpo de dicho reglamento, sí prevé la forma de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Aunado a lo anterior, <b>se recomienda</b>, que dentro de su normatividad interna se integren a efecto de implementar dentro del partido, protocolos internos de atención y sanción, capacitaciones y sensibilización permanente, observancia de la paridad de género, mecanismos de vigilancia y evaluación y la promoción de la participación política de las mujeres dentro de la vida interna del partido.</p>
9	Normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	Artículo 39, inciso h) de la LGPP.	sí	<p><b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, estableció en los artículos 48 al 52, 56 y 57 de los Estatutos, los procedimientos de elección interna a efecto de seleccionar las candidaturas tanto de mayoría relativa como representación proporcional.</p>
10	Obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículo 39, inciso i) de la LGPP.	sí	<p><b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, estableció en el artículo 51 de los Estatutos la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en la que participe, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción.</p>
11	Obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña	Artículo 39, inciso j) de la LGPP.	sí	<p><b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, estableció en el artículo 51 de los Estatutos la obligación de que todas las candidaturas del</p>

	electoral en que participen.			partido deberán comprometerse a sostener y difundir en la campaña electoral en la que participen la plataforma electoral.
1 2	Tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo 39, inciso k) de la LGPP.	sí	<b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes” estableció en los artículos 44 y 45 de los Estatutos, lo referente al origen de los recursos financieros del partido, así como las atribuciones generales de la persona encargada de la Tesorería, respectivamente, por lo que en atención a lo señalado en citado artículo 45 fracción II, <b>se le requiere</b> al partido político local para que a través de sus áreas operativas competentes emita el manual al que hace referencia dicha fracción o de ya existir dicho manual, lo haga del conocimiento de este Instituto.
1 3	Normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas (previando los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento), con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Artículos 39, inciso l), y 46, numeral 3 de la LGPP.	sí	<b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes” estableció en el TITULO SEXTO denominado “ <i>DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍAS Y CONTROVERSIAS</i> ” específicamente en los artículos 62, 63, 67 y 68 de los estatutos, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, además que en el “ <i>Reglamento de la Comisión de Garantías y Controversias</i> ”, también se prevén las normas, plazos, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de controversias internas.
1 4	Sanciones aplicables a las personas miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o	Artículo 39, inciso m) de la LGPP.	sí	<b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes” estableció en los artículos 64 a 66 de los Estatutos, así como en el “ <i>Reglamento de la Comisión de Garantías y Controversias</i> ”, lo relativo a las sanciones aplicables a la militancia y afiliación a dicho partido, que infrinjan sus disposiciones internas, así como los procedimientos a seguir para en su caso llegar a dicha sanción.

	causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.			
1 5	<p>Contemplar al menos los siguientes órganos internos, en los cuales se deberá garantizar el principio de paridad de género:</p> <p><b>a)</b> Una asamblea u órgano equivalente, integrado con personas representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;</p> <p><b>b)</b> Un comité local u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de</p>	<p>Artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la LGPP.</p>	-	<p><b>a) Asamblea Estatal. Cumple parcialmente con el requisito legal.</b> Pese a que el partido político local estableció en los artículos 22 al 26 de los Estatutos, a la Asamblea Estatal como su órgano de máxima dirección, y señalan sus facultades deliberativas, la integración no se encuentra conformada de manera total conforme a lo señalado en citado artículo 43 de la LGPP, pues no se prevé que esté conformado con al menos una representación de cada uno de los municipios del estado, pues lo delimita únicamente a militancia del partido en correcto ejercicio de sus derechos político electorales, las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y en su caso por aquellas Diputaciones y Regidurías electas a través del partido. Por lo anterior, <b>se requiere al partido político local</b> para que regule el documento que nos ocupa, en cuanto a que la Asamblea Estatal como máxima autoridad del partido, se integre con personas representantes de los municipios de nuestra entidad federativa, en cumplimiento al precepto antes señalado, puesto que de la integración prevista en el documento básico en cuestión no se desprende el cumplimiento de integración referida, pues hace exclusión de la participación de las representaciones municipales, lo cual es indispensable al encontrarnos bajo la naturaleza de un partido político local.</p>

	<p>las demás instancias partidistas;</p> <p>c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;</p> <p>d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual deberá desarrollar los procesos referidos con</p>		<p>sí</p> <p>sí</p> <p>sí</p>	<p><b>b) <u>Comisión Ejecutiva Estatal.</u></b> Se cumple con el requisito legal puesto que el partido político local, estableció en los artículos 27 a 33 de los Estatutos, que éste será el órgano permanente de dirección política y administrativa y se establecen sus respectivas especificaciones legales.</p> <p><b>c) <u>Tesorería.</u></b> Se cumple con el requisito legal puesto que el partido político local estableció en los artículos 43 a 45 de los Estatutos, que éste será el órgano de administración de los recursos referido, con sus respectivas especificaciones legales.</p> <p><b>d) <u>Comisión Estatal de Elecciones.</u></b> Se cumple con el requisito legal puesto que el partido político local estableció en los artículos 35 y 36 de los Estatutos el órgano interno referido con sus respectivas especificaciones legales.</p>
--	--	--	-------------------------------	---

	<p>base en los lineamientos básicos estipulados en el artículo 44 de la LGPP;</p> <p>e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita; órgano que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que</p>		<p>sí</p> <p>sí</p> <p>sí</p>	<p><b>e) <u>Comisión Estatal de Garantías y Controversias.</u></b> Se cumple con el requisito legal puesto que el partido político local, estableció en los artículos 34, inciso c, 62 y 63 de los Estatutos, el órgano interno referido con sus respectivas especificaciones legales.</p> <p><b>f) <u>Comité de Transparencia.</u></b> Se cumple con el requisito legal puesto que el partido político local estableció en el artículo 34 inciso d) y 61 de los estatutos el órgano interno referido con sus respectivas especificaciones legales.</p> <p><b>h) <u>Comisión Estatal de Capacitación y Formación Política.</u></b> Se cumple con el requisito legal puesto que el partido político local, estableció en los artículos 34 inciso b) y 37 de los estatutos el órgano interno referido con sus respectivas especificaciones legales.</p>
--	--	--	-------------------------------	---

	<p>establezcan los estatutos del partido político, aprobará sus resoluciones por mayoría de votos y deberá ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la LGPP;</p> <p><b>f)</b> Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la CPEUM y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y</p> <p><b>g)</b> Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las personas</p>			
--	---	--	--	--

	<p>militantes y dirigentes.</p>			
--	---------------------------------	--	--	--

37.

**OCTAVO. Requerimientos.** De la revisión y análisis que esta autoridad administrativa electoral local realizó a los estatutos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, se advierten diversos cumplimientos parciales a los requisitos establecidos en la LGPP, mismos que deben ser colmados en su integridad; los cuales son en tenor de lo siguiente:

38.

**ESTATUTOS:**

REQUISITO LEGAL	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN.
<p>Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus personas militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstas.</p>	<p>Artículo 29 de la LGPP.</p>	<p><b>Cumple de forma parcial el requisito legal</b>, pues el partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, contempla en el CAPÍTULO III denominado <i>DE LA OBLIGACIÓN DEL PARTIDO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA</i>, en específico en su artículo 59 de los Estatutos, que es obligación del partido político, la protección de los derechos personales de sus militantes y afiliados; además de que en los artículos subsecuentes, contempla la información del partido político que se considera pública y las atribuciones y funciones del Comité de Transparencia del Partido, sin embargo, no se desprenden, los mecanismos y/o procedimientos en que el partido político local actúa para garantizar dicha protección. Por lo que <b>se le requiere</b>, para que se integre la vía de procedencia para garantizar la protección de datos personales de la militancia y afiliación, ya sea al cuerpo de los Estatutos o en los reglamentos que deriven de éste.</p>
<p>Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos</p>	<p>Artículo 39, inciso f) de la LGPP.</p>	<p><b>Cumple de forma parcial con el requisito</b>, ello en razón de que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, estableció de manera enunciativa en el artículo 36 fracción VIII, de los Estatutos, como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones “<i>Elaborar desde su integración, el reglamento interno que enuncie y describa los mecanismos y procedimientos</i></p>

<p>de mujeres al interior del partido.</p>		<p><i>que permitan garantizar la integración y fortalecimiento de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular, atendiendo a lo especificado en el programa de acción, los principios y estos estatutos.</i>”, sin embargo en el cuerpo de los referidos estatutos, no desarrolla los mecanismos y/o procedimientos a seguir a fin de garantizar el liderazgo político de las mujeres dentro del partido político local.</p> <p>Aunado con lo anterior, cabe señalar que uno de los reglamentos que aprobó dicho partido y que acompaña a al informe de modificación de sus Estatutos, fue el “Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones”, en el que puntualmente en su artículo 10 fracción IV señala como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones, <i>“Incluir dentro de sus actividades, las acciones necesarias que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular”</i>, pese a lo cual, dentro del reglamento de referencia, tampoco se desarrollan los mecanismos y/o procedimientos a los que se ha hecho referencia.</p> <p>En ese sentido, <b>se le requiere</b> al partido político local, para que, ya sea dentro del cuerpo de los Estatutos, dentro del Reglamento de referencia o de ser el caso, en alguna otra disposición normativa, integre todo lo relativo a mecanismos y/o procedimientos con los que se garantiza y asegura la integración del liderazgo político de las mujeres dentro del partido.</p> <p>Con base en lo anterior, <b>se sugiere</b> integrar temas como la creación de áreas operativas de igualdad de género; integración de cuotas en favor de las mujeres tanto para la integración de los órganos de dirección como para la postulación de candidaturas; creación de redes y espacios de liderazgo femenino; formación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, todas estas de forma enunciativa más no limitativa.</p>
<p>Contemplar al menos los siguientes órganos internos, en los cuales se deberá garantizar el principio de paridad de género:</p> <p>Una asamblea u órgano equivalente, integrado con personas representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido</p>	<p>Artículo 43 de la LGPP.</p>	<p><b>a) Asamblea Estatal. Cumple parcialmente con el requisito legal.</b> Pese a que el partido político local estableció en los artículos 22 al 26 de los Estatutos, a la Asamblea Estatal como su órgano de máxima dirección, y señalan sus facultades deliberativas, la integración no se encuentra en su totalidad conforme a lo señalado en citado artículo 43 de la LGPP, pues no se prevé que esté conformado con al menos una representación de cada uno de los municipios del Estado, pues lo delimita únicamente a militancia del partido en correcto ejercicio de sus derechos político electorales, los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y en su caso por aquellas Diputaciones y Regidurías electas a través del partido. Por lo anterior, <b>se requiere al partido político local</b> para que regule el documento que nos ocupa, en cuanto a que la Asamblea Estatal como máxima autoridad del partido, se integre con personas representantes de los municipios de nuestra entidad federativa, en cumplimiento al precepto antes señalado, puesto que de la</p>

y tendrá facultades deliberativas;		integración prevista en el documento básico en cuestión no se desprende el cumplimiento de integración referido, pues hace exclusión de la participación de las representaciones municipales, lo cual es indispensable al encontrarnos bajo la naturaleza de un partido político local.
------------------------------------	--	---

39.

No siendo óbice a lo esgrimido en el presente considerando, resulta pertinente indicarle al instituto político local que nos interesa que, al amparo de la certeza jurídica, y en la brevedad posible, deberá expedir y aprobar por el órgano estatutario facultado para ello, los reglamentos, así como las disposiciones necesarias que deriven del contenido de las modificaciones y, en general, del propio Estatuto, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 36, numeral 2 de la LGPP, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de este Instituto en un plazo no mayor a diez días posteriores a su respectiva aprobación. Siendo identificados por este Instituto los siguientes:

40.

REQUISITO LEGAL	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN.
Procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículo 39, inciso b) de la LGPP.	<p><b>Cumple el requisito legal</b>, puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en el TITULO SEGUNDO, denominado <i>DE LAS y LOS MILITANTES</i>, que abarca de los artículos del 9 al 16 de los Estatutos, estableció, por una parte, la forma en que la ciudadanía puede solicitar la afiliación a dicho partido, así como los derechos y las obligaciones con los que la militancia cuenta.</p> <p>Cabe señalar que dichos estatutos, en su artículo 10, en lo relativo a los requisitos y procedimientos de afiliación de la militancia, remiten a un reglamento secundario, el cual, al día de hoy no ha sido notificado a esta autoridad, por lo que <b>se le requiere</b> para que, a la brevedad posible, remita a este Instituto el reglamento al que hace referencia, acompañado de toda la documentación necesaria que compruebe que fue emitido acorde a lo establecido en los propios Estatutos, ello dentro de los términos señalados en el artículo 36 numeral 2 de la LGPP.</p>
Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 39, inciso g) de la LGPP.	<p><b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes” estableció en el artículo 62 de los Estatutos, la elaboración de un reglamento en el que se describan los mecanismos y procedimientos para garantizar la prevención y sanción a cualquier tipo de violencia contra las mujeres en razón de género; artículo 64 fracción I y artículo 66; y en virtud de que aprobó el “<i>Reglamento de la Comisión de Garantías y Controversias</i>”, cabe mencionar que dentro del cuerpo de dicho reglamento, sí prevé la forma de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Aunado a lo anterior, <b>se recomienda</b>, que dentro de su normatividad interna se integren a efecto de implementar dentro</p>

		del partido, protocolos internos de atención y sanción, capacitaciones y sensibilización permanente, observancia de la paridad de género, mecanismos de vigilancia y evaluación y la promoción de la participación política de las mujeres dentro de la vida interna del partido.
Tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo 39, inciso k) de la LGPP.	<b>Cumple el requisito legal</b> puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes” estableció en los artículos 44 y 45 de los Estatutos, lo referente al origen de los recursos financieros del partido, así como las atribuciones generales de la persona encargada de la Tesorería, respectivamente, por lo que en atención a lo señalado en el citado artículo 45 fracción II, <b>se le requiere</b> al partido político local para que a través de sus áreas operativas competentes emita el manual al que hace referencia dicha fracción o de ya existir dicho manual, lo haga del conocimiento de este Instituto.

41.

#### REGLAMENTOS INTERNOS:

- En relación con la revisión y análisis del “Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones”, en el glosario de dicho Reglamento, se desprende que, en su artículo 3°, específicamente en las fracciones IV y X se conceptualiza la palabra Comisión con definiciones distintas, por lo que, en el supuesto de que se haya hecho referencia al mismo organismo, debe considerarse la eliminación de uno de ellos, o de ser caso, identificarles de forma distinta, en razón de que causa confusión en cuanto a cuál de las dos referencias es la correcta.

En cuanto a la fracción XV del mismo precepto, en la porción normativa donde se define Proceso interno, como el “conjunto de actos que tiene por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el método aprobado para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno”, se sugiere modificar la frase “tres niveles de gobierno”, en aras de señalar que las candidaturas que pueden postular, únicamente corresponden a cargos de elección popular locales, es decir de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

42.

Por otro lado, el artículo 2° del mencionado Reglamento, señala los temas que regula dicho ordenamiento, sin embargo, del articulado que lo integra, únicamente se hace referencia a las disposiciones generales, la forma de integración y funcionamiento de la “Comisión”, tipos

de sesiones y sus convocatorias, la votación y los acuerdos, las atribuciones y obligaciones de la “Comisión”, derechos y obligaciones de las personas comisionadas, las atribuciones de la persona coordinadora de la “Comisión”, y las controversias en los procesos internos, dejando de lado el desarrollo y regulación de los temas que se detallan en el citado artículo 2°, los cuales refieren: los derechos y obligaciones que tiene la militancia que participe en los procesos de renovación de los cargos en la dirigencia del partido y en la selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido político en comento; la conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular; el desarrollo de las etapas de los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular que involucren la organización de elecciones internas; y la forma en que colaborarán las diversas áreas del partido en la organización de los procesos electorales internos; por lo que se sugiere desarrollar e integrar los preceptos necesarios que regulen la totalidad de los temas a los que se hace referencia en el ya mencionado artículo 2°.

43.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 fracción VIII de sus Estatutos, en relación con el artículo 10 fracción IV del Reglamento de referencia, los cuales señalan las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal de Elecciones, cabe destacar que no se prevén los mecanismos y procedimientos referentes a garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular, dentro del Reglamento ni del Estatuto, por lo que se requiere que integre lo referente a los mecanismos y procedimientos de referencia, o en el supuesto de que considere que se deban impactar en un reglamento distinto, éste se emita conforme a las atribuciones conferidas en los Estatutos.

44.

Asimismo, no pasa inadvertido que de la numeración de los artículos que conforman el Reglamento del que se trata, del artículo 12 se pasa al artículo 30, por lo que, a su vez se sugiere integrar los artículos faltantes o de ser el caso, se adecue la numeración de forma consecutiva.

45.

Para efecto de que se atiendan los requerimientos y se realicen las modificaciones, previamente señaladas a los estatutos indicados, se le otorgará un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a

partir del día siguiente al de la aprobación de la presente resolución, bajo el apercibimiento que, de no realizar las modificaciones pertinentes o incorporar la normativa interna necesaria para subsanar dichas disposiciones, podría actualizarse la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso e) de la LGPP, en virtud de que no conserva de manera íntegra los elementos que justifican su existencia legal y por consecuencia, podría incurrir en el incumplimiento de las obligaciones marcadas en la propia LGPP.

46.

Cabe hacer mención que los supuestos que se describen en el presente considerando, no resultan motivos suficientes para negar la procedencia legal y constitucional de las modificaciones presentadas a los Estatutos; de la integración de tres de sus órganos internos de dirección del partido y de la aprobación de dos de sus reglamentos internos; pues las modificaciones que habrán de realizarse deberán hacerse conforme al procedimiento previsto en la norma estatutaria que se presenta ante esta autoridad electoral local.

47.

**NOVENO. Determinación sobre la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes.** En vía de consecuencia (para efecto de consolidar la procedencia constitucional y legal de las multicitadas modificaciones) del estudio efectuado, se concluye que las mismas fueron realizadas en el ejercicio de libertad de auto organización que tiene conferida legalmente el instituto político local en comento, lo cual se robustece con lo señalado en la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y al texto establece:

«ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y

acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.» (Tesis VIII/2005).

48.

Por todo lo vertido en el presente considerando, así como en los considerandos Sexto y Séptimo que integran la presente resolución, es que se consideran procedentes constitucional y legalmente las modificaciones realizadas a los Estatuto del partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes; la integración de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Estatal de Garantías y Controversias y la Comisión Estatal de Elecciones; y la aprobación del Reglamento de la Comisión Estatal de Garantías y Controversias, y el Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones, toda vez que no contravienen algún principio, derecho o disposición tanto constitucional como legal de nuestro sistema jurídico mexicano, y por consiguiente, da cumplimiento a los requisitos establecidos tanto en la LGPP como en los Lineamientos.

49.

La anterior determinación trae como consecuencia, la declaración de la procedencia constitucional y legal de los documentos del partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, de manera integral.

50.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, bases I, párrafos primero, segundo y tercero, y V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso I), 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción III, 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 13, 21, 29, 64, 66, 67, 69, párrafo primero, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

51.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y de conformidad con lo establecido en los considerandos que la integran.

52.

**SEGUNDO.** Este Consejo General declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en atención a lo dispuesto en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

53.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que registre, en el libro de registro de los partidos políticos locales, las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en atención a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

54.

**CUARTO.** Infórmese la presente resolución a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, ambas adscritas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento, enviando copia digitalizada de la presente resolución.

55.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, para que, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de la presente resolución, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, ambas adscritas al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que registre las modificaciones de los documentos básicos en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales; lo anterior en la observancia a lo dispuesto por los artículos 7, numeral 1, inciso a), y 17, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 55, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43, último párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

56.

**SEXTO.** Publíquense los Estatutos del partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, con las modificaciones declaradas procedentes constitucional y legalmente por este Consejo General, en la página oficial de internet de este Instituto.

57.

**SÉPTIMO.** Se instruye tanto a la Dirección Administrativa de este Instituto, así como a las Coordinaciones de Diseño Institucional y Producción Audiovisual, Comunicación Social e Informática, a efecto de que, en el respectivo ejercicio de sus atribuciones, realicen los cambios y actualizaciones pertinentes, derivadas de la modificación del emblema del partido político local “ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES” para su debida y correcta identificación como instituto político en el estado.

58.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando OCTAVO de la presente resolución, notifique al partido político local “ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES” los requerimientos de mérito, a efecto de que dicho instituto político, realice las modificaciones y adiciones pertinentes dentro de un plazo de sesenta

(60) días hábiles, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad electoral para los efectos legales conducentes.

**NOVENO.** Se tienen por notificados de la presente resolución a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

59.

**DÉCIMO.** Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto, la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

60.

**UNDÉCIMO.** La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación por este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

61.

**DUODÉCIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

62.

**DECIMOTERCERO.** Se informa que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los

artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

63.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco. *Conste.*-----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD**

**JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.